

REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Diez de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1635 RADICADO N°. 2021-00646-00

CONSIDERACIONES

Del estudio de las pretensiones en la presente demanda se determina que se trata de un ejecutivo de MENOR CUANTÍA, la cual a su vez cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 422 del C. General del Proceso, y los artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de EDGAR LEANDRO YEPES AVENDAÑO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$1.255.746 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 4938130058750468 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, a partir del 9 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de \$113.041 por concepto de intereses corrientes causados desde el 17 de marzo hasta el 8 de julio del año en curso.
- c) Por la suma de \$29.205.849,22 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 507410085535 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios

RADICADO Nº. 2021-00646-00

liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, a partir del 9 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

- d) Por la suma de \$5.421.233,35 por concepto de intereses corrientes causados desde el 22 de enero hasta el 8 de julio del año en curso.
- e) Por la suma de \$29.071.619,79 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 6905005381 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, a partir del 9 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- f) Por la suma de \$9.532.633,21 por concepto de intereses corrientes causados desde el 26 de diciembre de 2020 hasta el 8 de julio del año en curso.

SEGUNDO: Las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al

RADICADO Nº. 2021-00646-00

correo <u>memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se ordena REQUERIR a la parte demandante a fin de que se sirva practicar la notificación de la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ con T.P. 110.084 del C. S. J. para representar a la parte aquí demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

lunar \

Jueza

GML



REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Diez de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1180 RADICADO Nº 2021-00646-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, por economía procesal, se dispone oficiar a TRANSUNIÓN a fin de que se sirvan certificar sobre los productos activos que tiene la parte aquí demandada EDGAR LEANDRO YEPES AVENDAÑO en las entidades Bancarias o Financieras del país.

Conocida esta información la parte actora determinará el número de cuentas bancarias o productos a embargar conforme lo dispone el Art. 83 inciso final del C.G.P.

Por otro lado, se accede oficiar a la EPS SURA a fin de que se sirvan informar los nombres del empleador, dirección y teléfono de la parte demandada EDGAR LEANDRO YEPES AVENDAÑO quien registra en estado activo en dicha entidad. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

lunar \

Juez

GML



REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

OFICIO Nº 971/2021/00646/00 9 de septiembre de 2021

Señores TRANSUNIÓN Bogotá D.C.

ASUNTO: REQUERIMIENTO

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA NIT. 860.034.591-1

DEMANDADO: EDGAR LEANDRO YEPES AVENDAÑO CC. 71.292.980

RADICADO: 05360-40-03-001-2021-00646-00

Respetados señores,

Me permito comunicar que, dentro del proceso de la referencia, mediante proveído de la fecha, se ordenó oficiarle a fin de que se sirvan certificar sobre los productos activos que tiene la parte aquí demandada EDGAR LEANDRO YEPES AVENDAÑO en las entidades Bancarias o Financieras del país.

Lo anterior se requiere para que la parte actora pueda obtener información sobre cuentas bancarias o productos a embargar conforme lo faculta el Art. 83 inciso final del C.G.P.

Al contestar por favor cite la radicación y el nombre de las partes arriba señaladas. Únicamente se reciben memoriales a través del correo oficial dispuesto para tal fin, correspondiente a: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

ALEXANDRA GUERRA MESA Secretaria

GMI



REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ITAGÜÍ

OFICIO Nº 971/2021/00646/00 9 de septiembre de 2021

Señores EPS SURA Cuidad

ASUNTO: REQUERIMIENTO

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA NIT. 860.034.591-1

DEMANDADO: EDGAR LEANDRO YEPES AVENDAÑO CC. 71.292.980

RADICADO: 05360-40-03-001-2021-00646-00

Respetados señores,

Me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia, mediante auto de la fecha, se ordenó oficiarle a fin de que se sirvan informar a este Despacho Judicial el nombre del empleador, dirección y teléfono de la parte aquí demandada EDGAR LEANDRO YEPES AVENDAÑO, quien se encuentra afiliados en dicha entidad.

Al contestar por favor cite la radicación y el nombre de las partes anteriormente señaladas. Únicamente se reciben memoriales a través del correo oficial dispuesto para tal fin, correspondiente a: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

ALEXANDRA GUERRA MESA

Secretaria